

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 07 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-0005-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ARMANDO SALAZAR GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 90000017788

1.1. \$129.786.645,00 por Concepto de saldo capital insoluto del mencionado pagaré, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago.

2. PAGARÉ No. 6970082558

2.1. \$7.595.836,00 por las cuotas de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2020, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de vencimiento de cada una hasta que se efectúe el pago, discriminadas en el cuadro anexo literal c) del acápite de pretensiones de la demanda.

2.2. \$1.625.258,00 por capital acelerado del pagaré, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago.

2.3. \$2.392.584,00 por los intereses de plazo correspondientes desde el 23 abril de 2019 al 23 diciembre de 2020, discriminados en el cuadro anexo en el literal e) del acápite de pretensiones de la demanda.

3. PAGARÉ No. 377815258676820

3.1. \$7.948.958,00 por concepto capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

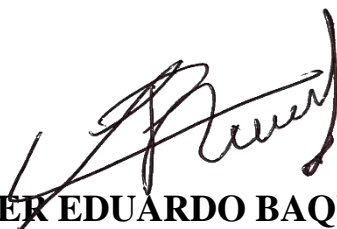
Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Ofíciase, por secretaría, a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020), indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ